



cuato-4-f


Juez Ponente: Dr. Edgar Zárate Zárate

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito, D .M., 31 de agosto de 2011, a las 13h34.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 26 de mayo, la Sala de Admisión conformada por la Doctora Ruth Seni Pinoargote y los doctores Hernando Morales y Edgar Zárate Zárate, jueces constitucionales en ejercicio de sus competencias AVOCA conocimiento de la causa N.º **0739-11-EP**, acción extraordinaria de protección presentada por John Esteban Espinosa Villacrés, en representación de Wilfredo Efraín Tandazo Román, mediante la cual impugna la sentencia de 16 de febrero de 2011, las 14h15, por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Loja, que desestima el recurso de apelación, y confirma los términos que anteceden en la sentencia de alzada, que inadmite la acción planteada por el hoy accionante en contra del Ministerio de Relaciones Laborales por considerar que la resolución constante en oficio No. MRL-SG-2010-0000517021 en el que se dice que revisados los archivos que actualmente posee el Ministerio, constó registrado con compensación por retiro voluntario en el Instituto Ecuatoriano de Recursos Hidráulicos (INERHI) y que las Instituciones del sector público darán cumplimiento a lo dispuesto en el art. 14, inciso segundo de la Ley Orgánica de Servicio Público, que establece que podrá reingresar a la administración pública quien hubiese recibido compensación económica por retiro voluntario, venta de renuncia y otras figuras similares, si devolviera el valor de la indemnización percibida; en caso de haberla recibido antes de la dolarización, para su devolución, esta se calculará al tipo de cambio vigente a la fecha de su pago; contraría el principio de legalidad que establece que toda ley dispone para lo venidero, y el recibió compensación por retiro voluntario, con fecha 28 de abril de 1995 por el monto de treinta millones ciento diez mil sucres, situación que para el Ministerio de Relaciones Laborales constituye un impedimento para reingresar al sector público. El accionante considera que se le ha violado el derecho a la igualdad, al debido proceso, a la motivación en las resoluciones y a la seguridad jurídica, constantes en los artículos 66 numeral 4, 76 numerales 7 letra l) y 82 de la Constitución de la República. Con la presente acción pretende que se acepte la presente acción extraordinaria de protección y se deje sin efecto la sentencia 16 de febrero de 2011, las 14h15, por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Loja. Al respecto esta Sala realiza las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que *“las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”*. El numeral 1 del Art. 86 *ibídem* señala que *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”*, adicionalmente, en el Art. 437 del texto

constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse "contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución". **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: "La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución". **CUARTO.-** Los Arts. 61 y 62 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Del análisis de la demanda, esta Sala determina que en aplicación de las normas referidas en las consideraciones anteriores y verificados los presupuestos establecidos en el Art. 61 ibídem, se evidencia que en el presente caso se han cumplido con los requisitos de procedibilidad, en consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el Art. 62 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. **0739-11-EP**, sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión. Por lo expuesto, se dispone que se proceda al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**


Ruth Seni Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL


Hernando Morales Vinueza
JUEZ CONSTITUCIONAL


Edgar Zárate Zárate
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 31 de agosto de 2011.- Las.- 13h34


Dr. Mareia Ramos Benalcazar
SECRETARIA